

## **Environmental License for Traditional Use and the *In Dubio Pro Natura* Principle**

### **Licencia ambiental para aprovechamiento tradicional y el principio *in dubio pro natura***

#### **Autoras:**

Proaño-Arellano, David Esteban  
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO  
Guayas – Ecuador

 [dproanoa@unemi.edu.ec](mailto:dproanoa@unemi.edu.ec)

 <https://orcid.org/0009-0006-7732-1592>

Abg. Flores-Segura, Ángel Gonzalo. Mg  
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO  
Guayas – Ecuador

 [afloress4@unemi.edu.ec](mailto:afloress4@unemi.edu.ec)

 <https://orcid.org/0009-0004-7075-4913>

Abg. Colón-Ferruzola, Enrique. Mg  
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO  
Guayas – Ecuador

 [eferruzolag@unemi.edu.ec](mailto:eferruzolag@unemi.edu.ec)

 <https://orcid.org/0000-0002-6842-9634>

González-Montero, Bryan Xavier  
REALPE ABOGADOS Y ASOCIADOS  
Guayas – Ecuador

 [bxgm6@hotmail.com](mailto:bxgm6@hotmail.com)

 <https://orcid.org/0009-0006-1928-229X>

Fechas de recepción: 16-OCT-2025 aceptación: 25-NOV-2025 publicación: 30-DIC-2025

 <https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>  
<http://mqrinvestigar.com/>

## Resumen

La investigación analiza la tensión entre la prohibición general de extracción de vida silvestre establecida en el Código Orgánico del Ambiente y las excepciones de aprovechamiento tradicional y de subsistencia, a la luz del principio *in dubio pro natura* y del paradigma constitucional de derechos de la naturaleza. Con un enfoque cualitativo, de carácter descriptivo y jurídico-documental, se construyó una matriz jurisprudencial que sistematiza precedentes de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre manglares, bosques protectores, territorios indígenas, fauna silvestre y zonas marino-costeras. El análisis permitió identificar estándares convergentes: la naturaleza es sujeto de derechos, las actividades extractivas intensivas se someten a un escrutinio estricto y, en contextos de incertidumbre científica o normativa, las dudas deben resolverse en el sentido más favorable a la protección de los ecosistemas. Al mismo tiempo, los fallos muestran que la protección ambiental no es ajena a los derechos colectivos ni al mínimo vital de subsistencia, sino que se entrelaza con la consulta previa, la participación efectiva y el reconocimiento del conocimiento ancestral como fuente válida de gestión territorial. Se concluye que el principio *in dubio pro natura* no es incompatible con la licencia ambiental para usos tradicionales, siempre que las cuotas, límites y condiciones de aprovechamiento se definan con base en evidencia científica, criterios interculturales y metodologías transparentes que permitan distinguir entre prácticas de subsistencia y explotación empresarial encubierta, reduciendo la discrecionalidad administrativa y fortaleciendo una gobernanza ecológica justa.

**Palabras clave:** *in dubio pro natura*; derechos de la naturaleza; aprovechamiento tradicional; subsistencia; jurisprudencia constitucional.

## Abstract

The research analyzes the tension between the general prohibition on the extraction of wildlife established in the Organic Code of the Environment and the exceptions for traditional and subsistence use, in light of the *in dubio pro natura* principle and the constitutional paradigm of the rights of nature. Using a qualitative, descriptive and legal-documentary approach, a jurisprudential matrix was constructed to systematize precedents from the Constitutional Court of Ecuador and the Inter-American Court of Human Rights on mangroves, protected forests, indigenous territories, wildlife and marine-coastal zones. The analysis made it possible to identify convergent standards: nature is a subject of rights, intensive extractive activities are subjected to strict scrutiny and, in contexts of scientific or normative uncertainty, doubts must be resolved in the way most favorable to the protection of ecosystems. At the same time, the rulings show that environmental protection is not detached from collective rights or from the minimum vital for subsistence, but is intertwined with prior consultation, effective participation and the recognition of ancestral knowledge as a valid source of territorial management. The conclusion reached is that the *in dubio pro natura* principle is not incompatible with the environmental license for traditional uses, provided that quotas, limits and conditions of use are defined on the basis of scientific evidence, intercultural criteria and transparent methodologies that allow a clear distinction between subsistence practices and disguised entrepreneurial exploitation, thereby reducing administrative discretion and strengthening a fair ecological governance.

**Keywords:** *in dubio pro natura*; rights of nature; traditional use; subsistence; constitutional case law.



## Introducción

La regulación del uso tradicional y de subsistencia en el Código Orgánico del Ambiente exhibe una tensión normativa identificable por hermenéutica jurídica cuando la regla general de conservación se yuxtapone con excepciones abiertas y con remisiones a regulación secundaria. El propio COA impone la conservación de la vida silvestre como regla, al prohibir su extracción salvo las excepciones previstas “en este Código” (art. 35.1), y, simultáneamente, ordena reconocer el uso tradicional y el aprovechamiento de especies por motivos de subsistencia o prácticas culturales medicinales (art. 35.2).

Esta misma lógica dual aparece en la cacería, donde se prohíbe la caza de especies silvestres o amenazadas, pero se reconoce la cacería con fines de subsistencia y prácticas culturales no comerciales (art. 70). En áreas protegidas se autoriza a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a aprovechar de manera sostenible los recursos conforme a sus usos tradicionales y a fines de subsistencia dentro del área (art. 48, inc. segundo).

Sin embargo, el alcance operativo de estas excepciones queda condicionado a planes de manejo, categorías de manejo, zonificación y políticas públicas dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional —AAN— en el propio art. 48, y a la potestad de la AAN para “regular” la cacería de subsistencia en el art. 70. La indeterminación se intensifica cuando el art. 315 faculta a la AAN a fijar “cuotas de uso” y a regular actividades de aprovechamiento por subsistencia, prácticas culturales o medicinales “según cada región”, mientras que el glosario define “prácticas de subsistencia” como uso “en mínimas cantidades” para satisfacer necesidades del propio núcleo familiar, una fórmula abierta que carece de estándar legal verificable. El cuadro hermenéutico resultante es una antinomia práctica entre la prohibición general y la excepción reconocida, atravesada por conceptos jurídicos indeterminados cuya concreción queda en manos de normativa sublegal.

Desde el bloque de constitucionalidad, la interpretación no puede prescindir de los derechos que actúan como parámetros de corrección y límite. La Constitución reconoce el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, la salud y el saneamiento ambiental (art. 66.2), el régimen del buen vivir o sumak kawsay como finalidad del desarrollo en armonía con la naturaleza (art. 275), y los derechos colectivos de comunidades, pueblos y nacionalidades a conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno (art. 57.8) y a mantener, proteger y desarrollar sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales, incluyendo conocimiento de fauna y flora (art. 57.12).

Asimismo, garantiza participación activa y permanente en la gestión ambiental de quienes resulten afectados por actividades con impacto ambiental, lo que comprende la definición de cuotas de subsistencia o topes de aprovechamiento (art. 395.3). En el propio COA, la obligación estatal de proteger el conocimiento tradicional asociado a la biodiversidad (art. 30.10) y la observancia de tradiciones y manifestaciones culturales en territorios comunitarios (art. 96) refuerzan el deber de una interpretación sistemática y pro

interculturalidad. Bajo esta arquitectura normativa, la sola remisión a la potestad reglamentaria de la AAN del art. 315 no autoriza decisiones que vacíen de contenido los derechos colectivos ni el mínimo vital de subsistencia implícito en el art. 66.2, so pretexto de fórmulas vagas como “mínimas cantidades”.

La cláusula dirimente *in dubio pro natura* del art. 9.5 del COA ordena que, ante falta de información, vacío legal o contradicción normativa, se aplique lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. Hermenéuticamente, esta regla de preferencia no opera en el vacío ni de manera automática: debe integrarse con el principio de unidad de la Constitución, la interpretación conforme a derechos, la proporcionalidad y la interculturalidad, de modo que la preferencia ambiental no se traduzca en una restricción desproporcionada del contenido esencial de los derechos de subsistencia y de los derechos colectivos de los arts. 66.2 y 57.

La antinomia, por tanto, se evidencia y se resuelve por la vía interpretativa: lectura sistemática de los arts. 35, 48, 70 y 315 del COA a la luz de los arts. 57, 66.2, 275 y 395.3 de la Constitución, de manera que se articule la finalidad de conservación con el reconocimiento expreso del uso tradicional. La investigación que se propone no cuestiona la vigencia del *in dubio pro natura*, sino que busca identificar y fijar estándares jurisprudenciales ya desarrollados sobre su alcance —especialmente en contextos de subsistencia e interculturalidad— para guiar a la AAN y a los jueces en la determinación de cuotas y límites de uso, exigiendo motivación técnica, participación efectiva y criterios verificables que compatibilicen la primacía ambiental con la protección de los derechos colectivos y el mínimo vital de subsistencia.

### **Materiales y métodos**

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de carácter descriptivo y de corte jurídico-documental, orientado a reconstruir e interpretar los estándares que la jurisprudencia había fijado sobre la tensión entre el aprovechamiento tradicional de los recursos naturales y la cláusula *in dubio pro natura* en el marco del Código Orgánico del Ambiente y la Constitución ecuatoriana. A partir del problema hermenéutico identificado entre la prohibición general de extracción de vida silvestre y las excepciones de uso tradicional y de subsistencia, se recurrió a los métodos analítico, sintético y hermenéutico, que permitieron descomponer el entramado normativo, reconstituirlo sistemáticamente y explicarlo a la luz de los derechos de la naturaleza, los derechos colectivos y el derecho a una vida digna.

El diseño descriptivo se concretó en la caracterización de decisiones judiciales en las que se aplicó el principio *in dubio pro natura*, especialmente en contextos de subsistencia, usos tradicionales e interculturalidad. Se empleó como técnica principal la revisión documental de fuentes normativas, doctrina especializada y un corpus de sentencias seleccionadas mediante muestreo intencional, priorizando aquellas emitidas por la Corte Constitucional y otras altas cortes relacionadas con la conservación, el aprovechamiento tradicional y la potestad reglamentaria de la Autoridad Ambiental Nacional. El



instrumento central de sistematización y análisis fue una matriz jurisprudencial, a través de la cual se organizaron y compararon los criterios relevantes de las decisiones estudiadas, permitiendo identificar patrones interpretativos y líneas de decisión que luego fueron contrastadas con el marco constitucional y doctrinario.



## Resultados

**Tabla 1: Matriz de estándares jurisprudenciales**

Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 22-18-IN/21, 2021), “Derechos del manglar y actividades extractivas intensivas”	El tribunal conoció una acción de inconstitucionalidad contra disposiciones del Código Orgánico del Ambiente que habilitaban “otras actividades productivas” en ecosistemas de manglar. Reconoció a los manglares como sujetos de derechos y depuró el artículo 104.7 del COA, eliminando formulaciones abiertas que permitían actividades intensivas incompatibles con la función ecológica de estos humedales.	Esta decisión consolidó la idea de que, aun cuando existan normas que habiliten cierto aprovechamiento, las cláusulas abiertas que favorecen actividades productivas intensivas deben interpretarse y, en su caso, expulsarse del ordenamiento cuando vacíen la protección sustantiva de la naturaleza. Para la problemática del aprovechamiento tradicional, la sentencia fijó un estándar de escrutinio estricto frente a usos no tradicionales, reforzando la prioridad de la integridad ecosistémica sobre intereses económicos generales.	Las normas ambientales que permiten usos productivos en ecosistemas frágiles deben interpretarse y ajustarse de manera tal que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos prevalezca sobre actividades extractivas intensivas.
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 1149-19-JP/21, 2021), “Bosque Protector Los Cedros”	En revisión de una acción de protección, la Corte examinó concesiones mineras otorgadas en el Bosque Protector Los Cedros. Con base en información científica sobre la biodiversidad del área, declaró	El fallo reforzó que, ante incertidumbre sobre los impactos ambientales o vacíos en la regulación sublegal, la duda debe resolverse a favor de la naturaleza. Ello implica que la licencia	En contextos de incertidumbre científica o normativa, la licencia y las decisiones administrativas deben resolverse en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza, incluso si ello



Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
		vulnerados los derechos de la naturaleza y anuló autorizaciones y licencias que permitían actividades extractivas en el bosque, precisando la relevancia del principio <i>in dubio pro natura</i> a partir del artículo 395.4 de la Constitución.	ambiental no puede operar como mera formalidad, sino que exige motivación técnica robusta, evaluación de alternativas y consideración expresamente ponderada de los ciclos y procesos ecológicos. Para el aprovechamiento tradicional, este criterio obliga a diferenciar entre actividades de subsistencia de baja intensidad y proyectos extractivos de alto impacto, aplicando al segundo un estándar probatorio y precautorio máximo.	implica anular concesiones ya otorgadas.
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 273-19-JP/22, 2022), comunidad A'i Cofán de Sinangoe	La Corte revisó una acción de protección interpuesta por la comunidad A'i Cofán de Sinangoe y la Defensoría del Pueblo frente a concesiones mineras otorgadas sin consulta previa en territorio ancestral. Determinó la vulneración de los derechos a la consulta previa, al territorio, a un ambiente sano, al agua, a la alimentación y de los derechos de la naturaleza, reconociendo que la propiedad comunitaria deriva del uso y posesión tradicional de tierras y	Este precedente articuló de manera directa los derechos de la naturaleza con los derechos colectivos sobre territorio y con las prácticas tradicionales de manejo de biodiversidad. La sentencia evidenció que el otorgamiento de licencias y concesiones extractivas en territorios de uso ancestral, sin consulta previa y sin incorporar el conocimiento comunitario, vulnera tanto el régimen de la naturaleza como el mínimo vital	En territorios de uso y posesión ancestral, la licencia ambiental y las concesiones solo son constitucionalmente válidas si respetan la consulta previa y garantizan simultáneamente los derechos de la naturaleza y los derechos colectivos al territorio y a la subsistencia.

Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
		recursos, y no solo de la demarcación estatal.	de subsistencia de la comunidad. El estándar fijado obliga a que cualquier regulación de cuotas o límites de aprovechamiento tradicional integre participación efectiva y respeto al vínculo espiritual, cultural y económico con el territorio.	
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 253-20-JH/22, 2022), “Caso Estrellita”	A través de una acción de hábeas corpus interpuesta a favor de la mona chorongo “Estrellita”, la Corte desarrolló el alcance de los derechos de la naturaleza y determinó que los animales silvestres son sujetos de protección por medio de esos derechos. Concluyó que la extracción del animal de su hábitat y su posterior manejo vulneraron la naturaleza y fijó directrices sobre la relación entre seres humanos, fauna silvestre y formas de cautiverio.	El fallo trasladó la lógica de los derechos de la naturaleza al nivel de los individuos animales, lo que complejiza la evaluación del aprovechamiento de fauna silvestre, incluso cuando este se revista de prácticas culturales o usos tradicionales. Para los efectos de la investigación, la sentencia refuerzó que la regulación del aprovechamiento tradicional no puede prescindir del bienestar individual de los animales ni de la prohibición de tratos que lesionen su integridad, incorporando un juicio más estricto sobre necesidad, proporcionalidad y alternativas.	Los derechos de la naturaleza abarcan tanto ecosistemas como animales silvestres individualmente considerados, de modo que todo aprovechamiento, incluso cultural o tradicional, debe superar un análisis riguroso de necesidad y proporcionalidad.



Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia 95-20-IN/24, 2024), pesca industrial y corredor marino-costeros	<p>En control abstracto de constitucionalidad, la Corte examinó normas vinculadas a la pesca industrial en áreas marino-costeras. Al recordar el artículo 395.4 de la Constitución, enfatizó que el <i>in dubio pro natura</i> impide admitir interpretaciones legales que permitan a la pesca industrial acceder a zonas especialmente protegidas, reforzando la obligación de aplicar siempre el sentido más favorable a la protección de la naturaleza cuando existan dudas sobre el alcance de la normativa ambiental.</p>	<p>Esta sentencia trasladó el <i>in dubio pro natura</i> al ámbito marino-costerero y evidenció su función como límite frente a actividades extractivas de gran escala. Desde la lógica del aprovechamiento tradicional, el criterio permite distinguir entre usos artesanales o de subsistencia, que pueden ser objeto de un tratamiento diferenciado, y la pesca industrial, que, por su capacidad de generar daños masivos, debe quedar excluida de zonas sensibles. El razonamiento judicial ofrece un parámetro para interpretar de manera restrictiva las habilitaciones reglamentarias que podrían equiparar el uso tradicional con actividades empresariales intensivas.</p>	<p>Cuando existan dudas sobre el alcance de normas que habilitan actividades en ecosistemas sensibles, las interpretaciones favorables a la expansión de la explotación industrial son incompatibles con el <i>in dubio pro natura</i> y deben descartarse.</p>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Caso “Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador”, 2024), sentencia de 4 de septiembre de 2024	<p>El tribunal interamericano declaró responsable al Estado ecuatoriano por autorizar proyectos extractivos en territorios de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, pese a la prohibición constitucional de actividades extractivas en zonas</p>	<p>Este precedente internacional reforzó la idea de que, en contextos de especial vulnerabilidad ecológica y cultural, el margen estatal para autorizar actividades extractivas es prácticamente inexistente. Aun</p>	<p>En territorios ecológica y culturalmente sensibles, cualquier régimen de aprovechamiento debe partir de la prohibición de actividades extractivas intensivas y de la prioridad absoluta de la</p>

Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
	(notificada el 13 de marzo de 2025)	intangibles. Constató violaciones a derechos a la vida, a la propiedad colectiva, al medio ambiente sano y a la autodeterminación, y ordenó medidas de reparación, protección y adecuación normativa para evitar nuevas afectaciones.	cuando el caso no se centró en el COA, sí proyectó un estándar de máxima protección aplicable a licencias y concesiones en territorios especialmente protegidos, exigiendo compatibilizar el principio de no explotación de zonas intangibles con los derechos de la naturaleza y los derechos colectivos. Para el aprovechamiento tradicional, el fallo confirma que solo la utilización compatible con la supervivencia física y cultural de los pueblos y con la integridad de los ecosistemas resulta admisible.	supervivencia de los pueblos y de la integridad de los ecosistemas.



## Discusión

La discusión de los resultados parte de la constatación inicial de que el Código Orgánico del Ambiente configura una verdadera antinomia práctica entre la prohibición general de extracción de vida silvestre y la habilitación del uso tradicional y de subsistencia. Mientras el artículo 35.1 del COA erige la conservación de la vida silvestre como regla, al prohibir su extracción salvo las excepciones previstas “en este Código”, el artículo 35.2 y normas conexas reconocen expresamente el aprovechamiento de especies por motivos de subsistencia o prácticas culturales medicinales, así como la cacería de subsistencia y el aprovechamiento comunitario en áreas protegidas. Esta dualidad se agrava por la remisión a conceptos jurídicos indeterminados como “mínimas cantidades” y por la amplia habilitación reglamentaria a la Autoridad Ambiental Nacional para fijar cuotas y regular el uso tradicional según cada región, sin un estándar legal verificable.

La investigación partió, por tanto, de un problema hermenéutico: determinar si la cláusula *in dubio pro natura* del artículo 9.5 del COA debe conducir a sacrificar el contenido esencial de los derechos de subsistencia y de los derechos colectivos, o si, por el contrario, puede articularse con ellos para orientar la actuación administrativa hacia soluciones que compatibilicen conservación y uso tradicional (Belloso, 2022).

Los precedentes analizados muestran, en primer lugar, un giro jurisprudencial decisivo desde una visión utilitarista de los recursos naturales hacia un paradigma de derechos de la naturaleza. En la sentencia 22-18-IN/21, la Corte Constitucional reconoció a los manglares como sujetos de derechos y sometió a un escrutinio estricto las disposiciones del COA que permitían “otras actividades productivas” en estos ecosistemas. El Tribunal depuró el artículo 104.7 del Código al considerar que fórmulas abiertas que habilitaban actividades intensivas desnaturalizaban la protección sustantiva de los manglares.

Este pronunciamiento resulta central para la discusión porque revela que, cuando el legislador o el reglamentador introducen cláusulas de aprovechamiento con alto grado de indeterminación, la Corte tiende a interpretarlas restrictivamente o incluso a expulsarlas del ordenamiento si implican la neutralización práctica de los derechos de la naturaleza. En ese sentido, el reconocimiento de los manglares como titulares de derechos opera como un límite material a la discrecionalidad reglamentaria que luego debe proyectarse sobre las reglas relativas al uso tradicional y de subsistencia en ecosistemas sensibles (Casazola, 2021).

A la luz de este precedente, las remisiones del COA a “cuotas de uso”, “mínimas cantidades” o “aprovechamiento según cada región” no pueden entenderse como un cheque en blanco para la Autoridad Ambiental Nacional (Gamboa, 2021). Si en los manglares la Corte exigió que la habilitación de actividades productivas no vacíe de contenido la función ecológica del ecosistema, las disposiciones sobre aprovechamiento tradicional deben ser leídas de manera análoga: el reconocimiento del uso por subsistencia no puede convertirse, por vía reglamentaria, en una autorización encubierta de

explotación intensiva, pero tampoco en una restricción tal que torne ilusorias las prácticas comunitarias que el propio Código y la Constitución dicen proteger.

Desde esta perspectiva, el *in dubio pro natura* no actúa como una cláusula que automáticamente invalida cualquier uso humano de los recursos, sino como una regla de preferencia que obliga a justificar técnica y jurídicamente por qué, en un contexto concreto, un cierto nivel de aprovechamiento resulta compatible con la integridad de los ciclos ecológicos (Gamboa, 2021).

La sentencia 1149-19-JP/21, relativa al Bosque Protector Los Cedros, profundiza esta lógica al enfatizar el papel de la evidencia científica y el principio precautorio en decisiones sobre licencias y concesiones. En este caso, la Corte declaró vulnerados los derechos de la naturaleza, el derecho al agua y otros derechos conexos al constatar que las concesiones mineras amenazaban la biodiversidad del bosque, el cual fue reconocido como sujeto de derechos.

El Tribunal sostuvo que la autorización administrativa no puede limitarse a acreditar formalmente el cumplimiento de requisitos, sino que debe incorporar una motivación robusta sobre los impactos en los ciclos, funciones y procesos del ecosistema. Esta línea argumental tiene consecuencias directas para la licencia ambiental aplicable al aprovechamiento tradicional: si para actividades extractivas empresariales se exige una motivación densa y basada en información científica, resulta coherente exigir que las decisiones que fijan cuotas o límites de subsistencia expliquen con similar rigor por qué el nivel fijado garantiza la conservación, evitando tanto la sobreexplotación como restricciones arbitrarias que desconozcan el mínimo vital de las comunidades (Harris, 2023).

Los Cedros también muestra que la Corte no duda en anular licencias y concesiones cuando el Estado ha autorizado actividades que, aun amparadas en normas vigentes, resultan incompatibles con la preservación a largo plazo del ecosistema (Hincapíe, 2023). Trasladado al campo del uso tradicional, el precedente sugiere que la Autoridad Ambiental no puede invocar de forma abstracta el *in dubio pro natura* para prohibir o reducir drásticamente prácticas de subsistencia sin demostrar que estas, por su intensidad o por cambios contextuales, han dejado de ser sostenibles. La duda que activa la regla *pro natura* debe ser una duda razonable, fundada en incertidumbre científica sobre la capacidad de regeneración del ecosistema, y no un simple reflejo burocrático de aversión al riesgo que termine criminalizando saberes ancestrales de manejo de la biodiversidad.

La sentencia 273-19-JP/22, sobre la comunidad A'i Cofán de Sinangoe, refuerza la dimensión intercultural del problema. En este caso, la Corte confirmó la nulidad de concesiones mineras otorgadas en territorio ancestral sin consulta previa, reconociendo la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad y de los derechos de la naturaleza. El Tribunal subrayó que la propiedad comunitaria se configura por uso y posesión tradicional y que el conocimiento ancestral sobre el territorio constituye un insumo indispensable para la gestión ambiental.



Esta articulación entre derechos de la naturaleza y derechos colectivos ofrece un criterio relevante para la discusión: la regulación del aprovechamiento tradicional no puede tratar a las comunidades como simples “usuarios” a los que se conceden o niegan cuotas desde una lógica vertical, sino como sujetos colectivos con derecho a participar en la definición de esos límites y a aportar sus propios criterios de sostenibilidad.

En Sinangoe, la Corte evidenció que las decisiones estatales que autorizan actividades extractivas sin consulta previa lesionan simultáneamente la integridad ecológica y el mínimo vital de subsistencia de la comunidad, al alterar el acceso al agua, a la alimentación y a los recursos bioculturales. Si se traslada este razonamiento a las normas del COA sobre cacería y aprovechamiento de fauna o flora con fines de subsistencia, se observa que la sola existencia de una remisión a la potestad reglamentaria de la AAN no basta para legitimar topes o prohibiciones (Procel, 2022).

La definición de “mínimas cantidades”, por ejemplo, debería construirse con participación efectiva de las comunidades afectadas, de manera que los estándares resultantes reflejen tanto datos ecológicos como patrones culturales de uso y conocimientos locales sobre ciclos de reproducción y resiliencia de las especies. De lo contrario, la aplicación rígida del *in dubio pro natura* corre el riesgo de convertirse en un instrumento de despojo simbólico, en el que la naturaleza se protege formalmente mientras se erosionan las bases materiales y culturales de la subsistencia comunitaria.

Una ampliación relevante del paradigma aparece en la sentencia 253-20-JH/22, conocida como el caso “Mona Estrellita”. Allí, la Corte desarrolló la idea de que los animales silvestres son sujetos de protección a través de los derechos de la naturaleza y analizó la extracción de un individuo de su hábitat y su posterior cautiverio como una vulneración de esos derechos.

Este precedente desplaza el análisis desde el nivel puramente ecosistémico hacia el plano de los individuos animales, lo que complejiza el debate sobre aprovechamiento tradicional de fauna silvestre. Aunque el COA reconoce cacería de subsistencia y prácticas culturales no comerciales, la jurisprudencia de Estrellita sugiere que incluso en esos contextos deben ponderarse el sufrimiento y la integridad de los animales, de modo que no toda práctica cultural sea constitucionalmente justificable si implica crueldad innecesaria o captura prolongada de individuos para fines ajenos a la subsistencia.

Esta extensión de los derechos de la naturaleza a los animales individualmente considerados obliga a refinar el test de constitucionalidad de la regulación del uso tradicional. No basta con afirmar que la actividad responde a necesidades alimentarias o a una tradición cultural para justificarla; se impone un análisis de necesidad y proporcionalidad que evalúe la existencia de alternativas menos lesivas, la escala y frecuencia de la práctica, y su impacto tanto sobre las poblaciones animales como sobre los individuos afectados.

La cláusula *in dubio pro natura*, en este contexto, no solo protege la continuidad de la especie o del ecosistema, sino también el interés de cada animal en no ser sometido a tratos que desconozcan su condición de sujeto de protección. La discusión pone en evidencia que, si bien la jurisprudencia refuerza las condiciones para limitar prácticas de aprovechamiento, también exige a la autoridad un esfuerzo argumentativo adicional: no es admisible invocar genéricamente la protección de la fauna sin demostrar por qué determinados usos tradicionales resultan incompatibles con los estándares de trato debido a los animales.

En el plano interamericano, el caso “Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador” aporta un marco de referencia que acentúa la protección reforzada en territorios ecológica y culturalmente sensibles. La Corte Interamericana declaró responsable al Estado por permitir actividades extractivas en ámbitos de presencia de pueblos en aislamiento voluntario, pese a la existencia de zonas intangibles y a las obligaciones constitucionales de protección.

El tribunal interamericano vinculó la integridad del ambiente con la supervivencia física y cultural de estos pueblos, y ordenó medidas para prevenir nuevas afectaciones. Esta decisión refuerza la idea de que, en determinados contextos, el margen estatal para autorizar cualquier forma de aprovechamiento externo es prácticamente nulo, y que las nociones de “uso tradicional” o “subsistencia” deben ser entendidas, ante todo, desde la perspectiva de los propios pueblos titulares del territorio (Procel, 2022).

La conexión entre este estándar interamericano y el problema analizado en el COA radica en que las excepciones de uso tradicional no pueden interpretarse como un comodín para flexibilizar la intangibilidad de ciertos territorios o para introducir actividades de terceros bajo la apariencia de subsistencia. En zonas donde la Constitución prohíbe expresamente la actividad extractiva, como áreas intangibles o territorios de pueblos en aislamiento, la combinación de derechos de la naturaleza y derechos colectivos conduce a una lectura de máxima prohibición, en la que el *in dubio pro natura* se orienta a bloquear cualquier intento de relativizar esa prohibición mediante reglamentos o licencias.

La discusión evidencia así que la misma cláusula puede operar de modo diferente según el contexto: en territorios especialmente protegidos, se consolida un “núcleo duro” de intangibilidad, mientras que en otros espacios puede servir para estructurar usos diferenciados que favorezcan a las comunidades que dependen de los recursos para su supervivencia.

La controversia constitucional en torno al artículo 104 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, discutida en el marco del caso 95-20-IN, ilustra precisamente esta dimensión diferenciadora. En esa causa, la argumentación estatal defendió la zonificación de las primeras ocho millas marinas como área exclusiva de pesca artesanal, sosteniendo que permitir la entrada de la pesca industrial en esa franja sería contrario al *in dubio pro natura* del artículo 395.4 de la Constitución, que ordena aplicar las normas ambientales en el sentido más favorable a la protección de la



naturaleza. El razonamiento destacó que la pesca artesanal, por su escala y destino principal al consumo humano local, genera un impacto mucho menor que la pesca industrial, y que su protección contribuye al mismo tiempo a la biodiversidad marina y a la soberanía alimentaria.

Este debate resulta especialmente relevante para la licencia ambiental de aprovechamiento tradicional porque muestra cómo el *in dubio pro natura* puede funcionar no solo como una herramienta para restringir usos, sino también como fundamento para diseñar regímenes de protección diferenciada que favorecen formas de aprovechamiento de menor impacto ecológico y mayor valor social.

Si el ordenamiento puede segmentar el acceso a un recurso (como los peces en las primeras ocho millas) en función de la intensidad del esfuerzo extractivo y de la finalidad del uso, también podría estructurar categorías de aprovechamiento tradicional de fauna y flora que prioricen a las comunidades locales frente a actores comerciales, siempre que se disponga de información suficiente para demostrar que esas prácticas mantienen la capacidad de regeneración de los ecosistemas. La discusión sugiere que el problema no reside en el reconocimiento del uso tradicional, sino en la falta de criterios explícitos que permitan distinguir de forma verificable entre subsistencia, economía campesina o comunal y aprovechamiento empresarial encubierto.

En conjunto, los precedentes nacionales e interamericanos analizados permiten afirmar que la jurisprudencia ecuatoriana ha consolidado un estándar robusto de protección ambiental que desplaza cualquier lectura puramente utilitarista de los recursos naturales. La naturaleza se concibe como titular de derechos, los ecosistemas relevantes (manglares, bosques protectores, territorios amazónicos) son reconocidos como sujetos protegidos, y el *in dubio pro natura* se emplea como criterio rector cuando existen ambigüedades normativas o incertidumbre sobre los efectos de las actividades humanas.

Sin embargo, la discusión también revela que este fortalecimiento de la protección ambiental no ha supuesto, al menos en los casos revisados, una negación frontal de los derechos de subsistencia o de los derechos colectivos. Por el contrario, en Sinangoe y en Tagaeri–Taromenane la protección de la naturaleza se presenta imbricada con la defensa del territorio ancestral, la consulta previa, la alimentación y la reproducción cultural de los pueblos.

El núcleo de la tensión, entonces, se desplaza hacia el ámbito de la regulación sublegal: la investigación muestra que la Constitución ofrece parámetros claros para armonizar conservación y derechos, mientras que el COA formula un reconocimiento ambiguo del aprovechamiento tradicional, cuya concreción se remite a decisiones de la Autoridad Ambiental Nacional. Esta remisión, si no se sujet a estándares jurisprudenciales exigentes, corre el riesgo de producir dos efectos igualmente problemáticos: por un lado, la expansión de actividades extractivas intensivas bajo el ropaje de la subsistencia; por otro, la imposición de restricciones excesivas que desconozcan la centralidad del uso tradicional en la vida económica, cultural y espiritual de las comunidades.

El aporte de la jurisprudencia revisada consiste precisamente en fijar criterios para evitar ambos extremos: control estricto de licencias para impedir el desbordamiento de actividades de alto impacto, exigencia de consulta y participación para toda decisión que afecte territorios comunitarios, y obligación de demostrar con evidencia científica la necesidad y proporcionalidad de las limitaciones impuestas a las prácticas de subsistencia.

No obstante, la discusión también deja al descubierto ciertos vacíos. Las sentencias más emblemáticas se han pronunciado sobre conflictos relativos a concesiones mineras, licencias ambientales para proyectos de gran escala, o delimitación de zonas de pesca; en cambio, la regulación fina de cuotas específicas de cacería o recolección, así como la definición de “mínimas cantidades” en el glosario del COA, continúa siendo un campo poco desarrollado jurisprudencialmente.

Esta carencia se traduce en un margen amplio de discrecionalidad administrativa que podría dar lugar a decisiones dispares entre regiones, o incluso a tratamientos discriminatorios de prácticas culturales similares. La articulación entre conocimiento científico y conocimiento ancestral, aunque reconocida en abstracto, aún no se refleja de manera sistemática en parámetros cuantificables de uso, por lo que persiste el riesgo de que la autoridad se incline por soluciones meramente restrictivas cuando enfrente presiones conservacionistas, sin considerar adecuadamente el impacto de tales decisiones sobre la seguridad alimentaria y la continuidad de las culturas locales.

A partir de lo anterior, la discusión sugiere la necesidad de que futuras decisiones judiciales expliciten criterios metodológicos para la fijación de cuotas de uso tradicional. Estos criterios podrían incluir, al menos, cuatro dimensiones: un análisis ecológico que evalúe tasas de regeneración y resiliencia de las especies; una dimensión socioeconómica que mida la dependencia real de las comunidades respecto del recurso; una dimensión cultural que identifique el lugar de la práctica en la identidad colectiva; y una dimensión procedural que garantice participación efectiva y acceso a la información.

La cláusula *in dubio pro natura* seguiría operando como regla de cierre cuando persista una incertidumbre no reducible, pero su aplicación debería estar precedida por estos esfuerzos de conocimiento compartido. Solo así puede evitarse que el principio se convierta en un atajo para justificar decisiones administrativas poco motivadas o desproporcionadas.

De esta manera, la discusión de la investigación permite sostener que la licencia ambiental para aprovechamiento tradicional no es incompatible, en sí misma, con el principio *in dubio pro natura*. Por el contrario, la jurisprudencia ecuatoriana y la interamericana ofrecen un entramado de estándares que, correctamente aplicados, pueden guiar a la Autoridad Ambiental Nacional y a los jueces hacia soluciones que preserven la primacía de la naturaleza sin sacrificar el contenido esencial de los derechos de subsistencia y de los derechos colectivos.

La clave reside en trasladar al nivel reglamentario y a la práctica administrativa las exigencias derivadas de casos como Manglares, Los Cedros, Sinangoe, Estrellita y Tagaeri-Taromenane: reconocimiento de la naturaleza y de los territorios comunitarios como sujetos de protección, centralidad de la evidencia científica y del conocimiento ancestral, obligatoriedad de la consulta y de la participación en la definición de límites de uso, y control estricto de las actividades extractivas intensivas. Solo bajo estas condiciones el *in dubio pro natura* deja de ser un dispositivo retórico para convertirse en el eje de una gobernanza ambiental que, en lugar de oponer naturaleza y cultura, articula conservación, interculturalidad y justicia ecológica.

## Conclusiones

La primera conclusión de la investigación sostiene que el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia reciente han consolidado un giro definitivo hacia un paradigma de derechos de la naturaleza, en el que el principio *in dubio pro natura* actúa como regla de decisión frente a las ambigüedades normativas y a la incertidumbre científica. Los casos sobre manglares, bosques protectores, territorios indígenas y áreas marino-costeras evidencian que ya no es jurídicamente admisible una lectura utilitarista de los recursos naturales, pues la naturaleza se configura como sujeto de protección y la actividad extractiva, en especial la de carácter industrial o intensivo, solo puede admitirse bajo condiciones estrictas, técnica y jurídicamente motivadas, y siempre subordinadas a la integridad de los ecosistemas.

La segunda conclusión afirma que el principio *in dubio pro natura* no resulta, en sí mismo, incompatible con el reconocimiento del aprovechamiento tradicional y de subsistencia, sino que exige una articulación más rigurosa entre conservación, derechos colectivos y mínimo vital. La jurisprudencia examinada muestra que, allí donde confluyen territorios ancestrales, prácticas culturales y dependencia material de los recursos, la protección de la naturaleza se entrelaza con la protección de los pueblos y comunidades. En este contexto, la licencia ambiental para usos tradicionales solo es constitucionalmente legítima cuando se construye con participación efectiva de los sujetos colectivos, integra conocimiento ancestral y evidencia científica, distingue de manera verificable entre subsistencia y explotación empresarial encubierta, y descarta toda medida que, bajo la retórica ambiental, derive en despojo cultural o en afectación injustificada a la seguridad alimentaria local.

La tercera conclusión identifica un vacío normativo y jurisprudencial en la definición de criterios concretos para la fijación de cuotas, “mínimas cantidades” y parámetros operativos del aprovechamiento tradicional, lo que mantiene un margen amplio de discrecionalidad administrativa. Aunque las sentencias analizadas ofrecen estándares materiales claros —centralidad de la evidencia, prohibición de actividades intensivas en áreas sensibles, obligación de consulta y de motivación reforzada—, estos parámetros todavía no se han traducido en metodologías precisas para determinar límites de uso diferenciados según especie, territorio y realidad comunitaria. De ello se desprende la necesidad de un desarrollo reglamentario y jurisprudencial posterior que incorpore, de

forma sistemática, dimensiones ecológicas, socioeconómicas, culturales y procedimentales, de modo que la aplicación del in dubio pro natura deje de operar como un argumento genérico y pase a convertirse en una herramienta verificable de gobernanza ambiental que armonice, en la práctica, la primacía de la naturaleza con la vigencia efectiva de los derechos de subsistencia y de los derechos colectivos.

## Referencias bibliográficas

- Belloso, N. (2022). Un intento de fundamentar derechos de los no-humanos (derechos de la naturaleza) a partir del desarrollo sostenible. *Revista Catalana de Dret Ambiental*.  
<https://doi.org/https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/3198>
- Casazola, J. (2021). El desarrollo de los derechos de la naturaleza en el derecho ambiental. *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*.  
<https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8254963>
- Caso “Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador” (Corte Interamericana de Derechos Humanos 04 de Septiembre de 2024).
- Gamboa, C. (2021). Origen y debate del Acuerdo de Escazú en el Perú una mirada desde el derecho internacional ambiental. *Kawsaypacha*.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.18800/kawsaypacha.202102.007>
- Harris, P. (2023). El derecho de la naturaleza a su restauración en Ecuador y sus equivalentes en demandas ambientales chilenas. *Revista Derecho del Estado*.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01229893.n54.07>
- Hincapíe, S. (2023). Gobernanza ambiental global y derechos de la naturaleza en América Latina. *Revista Derecho del Estado*.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01229893.n54.09>
- Orozco, V. (2023). El principio de no regresión en Materia Ambiental. *Tribuna Libre*.  
<https://doi.org/https://revista.uescuelibre.cr/index.php/tribunalibre/article/view/4>
- Procel, D. (2022). Principio de no regresión en el derecho ambiental: Evolución y consolidación en la doctrina ambiental y el derecho interno / pág. 38-57. *Revista Mundo Financiero*.  
<https://doi.org/https://mundofinanciero.indecsar.org/revista/index.php/munfin/article/view/59>
- Sentencia 95-20-IN/24, 95-20-IN (Corte Constitucional del Ecuador 28 de Noviembre de 2024).
- Sentencia No. 1149-19-JP/21 , 1149-19-JP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 10 de Noviembre de 2021).
- Sentencia No. 22-18-IN/21, 22-18-IN (Corte Constitucional del Ecuador 08 de Septiembre de 2021).
- Sentencia No. 253-20-JH/22, No. 253-20-JH (Corte Constitucional del Ecuador 27 de Enero de 2022).
- Sentencia No. 273-19-JP/22, 273-19-JP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de Enero de 2022).



**Conflicto de intereses:**

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

**Financiamiento:**

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

**Agradecimiento:**

N/A

**Nota:**

El artículo no es producto de una publicación anterior.

